



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2006-00203-00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de adición elevada por el apoderado de Jorge Humberto Flórez, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto a voces del numeral 3° del artículo 308 del Código General del Proceso:

*"...Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez **advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien...**"*

Así las cosas, se torna improcedente el requerimiento efectuado y en consecuencia, se niega el mismo.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado del 24 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc8ef3cf44a439705de364c972e34be4f0bcade73e570fe896348ff52fccb3**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

asd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023

1.- Teniendo en cuenta que el abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera aceptó la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro, se tiene como tal en el presente proceso. Ahora bien, de las excepciones de mérito presentadas, no es viable correr traslado de las mismas, toda vez que, debe tomar el proceso en el estado en que se halle. Lo anterior de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso.

2.- Observa el Despacho que mediante auto del 4 de diciembre de 2002 se decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-9107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, bien que fue secuestrado y entregado a la secuestre LUZ MARY CORREA, quien fue relevada y en su lugar se nombró a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, quien no ha asumido el encargo.

Por lo anterior, se procede a su **RELEVO** y, en su lugar, se **DESIGNA** como secuestre del aludido bien a **INMOBILIARIA JURIDICA COLOMBIA S.A.S.** Por Secretaría, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

3.- Así las cosas, se **REQUIERE** a LUZ MARY CORREA para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas sobre su gestión como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-9107, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

4.- Por último, se **ORDENA** a la secuestre saliente a realizar la entrega a la secuestre designada del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria

No. 230-9107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para lo cual, deberá comunicarse la secuestre designada con la saliente para coordinar labores y realizar tal fin.

5.- Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe el trato dado al oficio No. 959 expedido por este Despacho o en su defecto, allegue un Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble objeto de remate, donde se evidencie que el embargo del mismo se encuentra a disposición de este estrado.

6.- Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Jaime Gutiérrez Escobar, para que actúe en representación de Mireya Laverde Vargas conforme a los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450d1f18d3be6371dfe3d4f8a1a0849effab2d3636327189637e2d978b0dc5e**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Sería el caso, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante acumulada 2010-00068¹, de no ser porque el presentado data del año 2021. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente un avalúo actualizado del bien inmueble, con el fin de no causar un detrimento patrimonial a la parte pasiva.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Pdf 5, C5, Demandas Acumuladas.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df20139b62e989898c4d1e1e1a929455b0447bbd80fe71d77c4a01faa5868c**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Mediante escrito radicado el día 5 de mayo del presente año, el apoderado de Mireya Laverde Vargas alegó que:

"(...) dentro de la actividad procesal no se encuentra la certificación del embargo del inmueble de propiedad del causante estaría viciado de nulidad el trámite subsiguiente como es su secuestro, avalúo y remate, razón por la cual se solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su embargo y que no se materializo".

Ahora bien, para resolver la solicitud de nulidad debe tenerse en cuenta que, el inciso cuarto del precepto 135 del estatuto adjetivo, señala que, **"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"**.

Basta la anterior razón para rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues del escrito allegado no se observó que se haya alegado tácita ni expresamente alguna de las causales contenidas en el artículo 133 de la norma citada.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad promovida por Mireya Laverde Vargas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165d54344a1bbdb5cf6e5ba234466e39934b5d2786820572237b6c38dc9be92**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00104 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

1. Téngase por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de María Casimeira Garay Betancourt¹. Asimismo, se acepta la renuncia al poder conferido a la apoderada judicial Rosa Elena Guarín Barbosa, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Crithian David Céspedes Huelgos, para que actúe en representación de la señora Garay Betancourt conforme a los fines conferidos en el poder.

2. Teniendo en cuenta que no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 24 de enero de esta anualidad², esto es, para que informe el trato dado a nuestro oficio 1894 de 2019, en especial, en lo relacionado con “dejar sin vigencia alguna el oficio número 1601 de fecha julio 11 del año 2012 por medio del cual se le comunicó (la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-1826) pero solamente sobre el 50% del referido bien inmueble”. Por **Secretaría**, ofíciase.

3. Se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado judicial Carlos Arturo León Ardila³, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, para que actúe en representación de José Juan de Jesús Gómez Mora y José Ricardo Gómez Mora⁴, conforme a los fines conferidos en el poder.

¹ C02 PDF 54

² C02 PDF 50

³ C02 PDF 58

⁴ C02 PDF 67

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que, William Fabián Gómez Mojica, en calidad de hijo del demandante José Agustín Gómez Mora, informó sobre su fallecimiento. Se procede a tenerlo como sucesor procesal del mismo conforme al artículo 68 del estatuto adjetivo. Por lo anterior, se le requiere, junto a las demás partes en este asunto, para que informen si conocen más herederos, cónyuge supérstite o personas que se crean con algún derecho, de ser así, para que manifiesten sus nombres, identificación y la dirección electrónica y/o física de notificación de los mismos. Del mismo modo, indiquen si ya se inició el respectivo trámite de sucesión y alléguese las constancias del caso. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, para que actúe en representación del sucesor en comento, conforme a los fines conferidos en el poder⁵.

6. Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada Jesica Alejandra Sánchez Rojas, para que actúe en representación de Anatilde Mora, María Inés Mora y María del Carmen Gómez Mora⁶, conforme a los fines conferidos en el poder.

7. No es viable acceder a la petición de terminación del proceso por falta de legitimidad en la causa⁷, presentada por el apoderado de la señora Garay Betancourt, toda vez que, las defensas por ella planteadas deberán resolverse en la sentencia en el momento procesal oportuno.

8. Finalmente, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023**, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en auto de 11 de octubre de 2018.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

⁵ C02 PDF 69

⁶ C02 PDF 68

⁷ C02 PDF 72

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1464d6c2ab2168cbbb748a2d492703abf3ac675e36fcf3a69dff78df5c82aec**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 30 de abril de 2023, en la suma total de \$45.768.588 (pdf34).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a41a05adc6be000e6e58aef041f39b5d11021c24d471ac8aa1072fa672464c**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00422 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$1.074.500.**

Por otro lado, vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – la modifica de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo
22/07/2017	31/07/2017	10	32,97	0,000780999	\$ 24.000.000,00	\$ 187.439,75
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	0,000780999	\$ 24.000.000,00	\$ 581.063,21
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	0,000780999	\$ 24.000.000,00	\$ 562.319,24
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	0,000755206	\$ 24.000.000,00	\$ 561.873,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	0,000749268	\$ 24.000.000,00	\$ 539.472,71
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	0,000743316	\$ 24.000.000,00	\$ 553.027,28
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	0,000740807	\$ 24.000.000,00	\$ 551.160,06
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	0,000750832	\$ 24.000.000,00	\$ 504.558,88
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	0,000740493	\$ 24.000.000,00	\$ 550.926,53
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	0,000734208	\$ 24.000.000,00	\$ 528.629,98
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	0,000732949	\$ 24.000.000,00	\$ 545.313,96
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	0,000727908	\$ 24.000.000,00	\$ 524.093,87
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	0,000720013	\$ 24.000.000,00	\$ 535.690,04
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	0,000717166	\$ 24.000.000,00	\$ 533.571,40
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	0,000713047	\$ 24.000.000,00	\$ 513.394,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	0,000707335	\$ 24.000.000,00	\$ 526.257,01
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	0,000702883	\$ 24.000.000,00	\$ 506.075,94
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	0,000700018	\$ 24.000.000,00	\$ 520.813,25
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	0,000692362	\$ 24.000.000,00	\$ 515.117,32
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	0,000709558	\$ 24.000.000,00	\$ 476.822,78
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	0,000699062	\$ 24.000.000,00	\$ 520.102,12
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	0,000697468	\$ 24.000.000,00	\$ 502.177,13
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	0,000698106	\$ 24.000.000,00	\$ 519.390,75
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	0,000696883	\$ 24.000.000,00	\$ 501.717,94
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	0,000696193	\$ 24.000.000,00	\$ 517.967,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	0,000697468	\$ 24.000.000,00	\$ 518.916,37
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0,000697468	\$ 24.000.000,00	\$ 502.177,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	0,000690445	\$ 24.000.000,00	\$ 513.690,85
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	0,000688206	\$ 24.000.000,00	\$ 495.508,44
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	0,000684364	\$ 24.000.000,00	\$ 509.167,14
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	0,000679876	\$ 24.000.000,00	\$ 505.827,46
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0,000689166	\$ 24.000.000,00	\$ 479.659,37
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	0,000685646	\$ 24.000.000,00	\$ 510.120,33
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	0,000677307	\$ 24.000.000,00	\$ 487.661,25
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 24.000.000,00	\$ 491.933,27
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 24.000.000,00	\$ 474.435,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 24.000.000,00	\$ 490.249,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 24.000.000,00	\$ 494.335,57
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 24.000.000,00	\$ 479.782,83
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 24.000.000,00	\$ 489.528,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 24.000.000,00	\$ 467.906,09
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 24.000.000,00	\$ 474.310,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 24.000.000,00	\$ 470.913,40
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 24.000.000,00	\$ 430.160,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 24.000.000,00	\$ 473.097,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 24.000.000,00	\$ 455.487,61
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 24.000.000,00	\$ 468.483,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 24.000.000,00	\$ 453.135,74
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 24.000.000,00	\$ 467.510,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 24.000.000,00	\$ 468.969,64
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 24.000.000,00	\$ 452.665,03
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 24.000.000,00	\$ 465.076,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 24.000.000,00	\$ 454.547,19
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 24.000.000,00	\$ 474.310,52
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 24.000.000,00	\$ 479.153,80
01/02/2022	16/02/2022	16	27,45	0,000664752	\$ 24.000.000,00	\$ 255.264,85
Asunto	Valor					
Capital	\$ 24.000.000,00					
Total Interés Mora	\$ 27.532.962,53					
Sanción Artículo 731 CC	\$ 4.800.000,00					
Total a Pagar	\$ 56.346.030,43					

Por lo anterior, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 16 de febrero de 2022, en la suma total de **\$ 56.346.030,43.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616053043e427defd06d219ab9c809259dfd3418a6a34eb69171e184f799d82**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00322 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Vista la solicitud promovida por el abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro, consistente en que se dé aplicación a lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso (pdf24), se le informa que debe estarse a lo dispuesto a lo enunciado en el inciso primero del proveído de fecha 16 de septiembre de 2021 (pdf9), esto es, no acceder al mentado pedimento, como quiera que el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación, situación que priva la aplicación de la norma aludida.

Por otro lado, **por Secretaría**, requiérase nuevamente a la perito **Claudia Milena Giraldo Osorio** para que rinda la experticia encomendada, conforme se indicó en auto anterior. Sin embargo, debido a la renuencia de la experta en comento y a que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia para rendir dictámenes periciales, se faculta a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte una nueva experticia para poder continuar con el trámite de este proceso, so pena de tener por desistida la objeción hecha. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por **Secretaría** contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18eca965945e41d60b3aa7721a0f6252151868b127fa32377af04164457f45**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00496 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$59.002.746,52**.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante Jaime Bazurto Rodríguez, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C03 PDF 27

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44e29f72467a7884d21b76949922b807758ecfb233670d172d93efd2c39bd1**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00496 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 31 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra el auto emitido por este despacho el día 22 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó revocar de forma integral el auto fustigado que data del 17 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b72a8aa2e35e6c7e6bfc9fbcdf1dd5e85ee190d557ef928094dbfb650ff86**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2016 00185 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído de segunda instancia calendado 19 de diciembre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de primer grado proferida por este estrado judicial el 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho, teniendo en cuenta el inciso *SEGUNDO* de dicho fallo y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d790466f84759cef2d33b1715844d6c0af6298bdc46ed2d113447fea0906a0f5**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2016 00361 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Surtido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, **téngase como avalúo** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 234-21364, 234-21365 y 234-21366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el aportado por la apoderada de la parte demandante, esto es, la suma de **\$121'735.613**.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P. y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispone:

i) **Fijar** como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias No. 234 – 21364, 234 – 21365 y 234 – 21366, el día **diez (10) de octubre de 2023 a las 08:30 a.m.**

ii) Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo de los inmuebles la suma de \$121'735.613. m/cte, **siendo entonces que el valor equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de \$85'214.929 m/cte.**

iii) La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "*protocolo para audiencias de remate en forma virtual*" fijado en el Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

iv) El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_Yzk00ThkN2MtYzFkZC00NmQ3LTk2NTktZDM1ZW_NkODcxYWIw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce4ce11ede3384e43164208dbafec60a4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638297201981638797%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=aGVtqo7OFt%2BzAZrHovrDQMyo%2F%2BhJ%2BRZI5q3PHj0gC9A%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

v) **Publíquese el aviso** por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

vi) Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

vii) Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán**

por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.*

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacca31ce732b60cbea5887621e7ce5988588d8b45b34733d55a7f1f93ed182**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2017 00275 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho que a la sociedad demandada se le remitió notificación personal electrónica el día 30 de junio del 2022 y como quiera que, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Por Secretaría, liquídense las mismas.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82783946705045108bebf1fe47176f6ef0f714d1c24d6c47e550d0012d88678b**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00298 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

De acuerdo a la documentación aportada se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia tuvo lugar de manera virtual diligencia de remate el día 20 de septiembre de 2022, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-14366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En dicha diligencia se presentó una sola postura por cuenta del crédito sobre el bien inmueble mencionado, por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor de \$137.420.800, la cual, cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, además, la puja realizada por el postor alcanzó el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicarle el bien. Igualmente, se advirtió al rematante que debía presentar los recibos de consignación correspondientes al valor de la oferta presentada junto con los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%, correspondiente al impuesto al remate, y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse la almoneda.

Revisado el expediente, se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de \$6.871.040 y \$1.375.000, respectivamente, valores acreditados con las consignaciones realizadas y aportadas en memoriales de fecha 26 y 27 de septiembre de 2022, es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del estatuto adjetivo, para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-14366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, realizado el día 20 de septiembre de 2022, por la suma de \$137.420.800, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas con ocasión al proceso de la referencia; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario en la matrícula inmobiliaria No. 230-14366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme al numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Cuarto: Expedir copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de este Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-14366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Quinto: Ordenar a la secuestre Kelly Tatiana Córdoba Hernández, la entrega del bien rematado al adjudicatario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c7462824fc8dbc3ebeb577c40dd69ab2a38b318896646352ada58918f9c61**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00304 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de Germán Andrey Acosta Alvarado, no es viable acceder a aclarar el proveído de fecha 25 de abril hogaño, toda vez que, las providencias únicamente serán aclaradas cuando ofrezcan un verdadero motivo de duda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso. En este caso, el auto no contiene conceptos o frases que requieran ser clarificados. Pese a ello, en la providencia aludida se indicó expresamente el fundamento jurídico para lo ordenado, pues las partes tienen el deber de colaborar con el perito para el desempeño de su cargo.

Asimismo, frente al segundo pedimento, tampoco es procedente la aclaración, pues se itera la decisión no ofrece verdadero motivo de duda. Por lo cual, el mencionado togado deberá remitirse a lo resuelto en auto de fecha 7 de abril de 2021¹, proveído en el cual se fundamentó y aclaró la orden que se está reiterando en la providencia de 25 de abril hogaño.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandada en mención que el decreto de las pruebas se hizo en audiencia de fecha 21 de mayo de 2018², lo que significa que dicha providencia ya se encuentra en firme, por lo cual, no es viable emitir ningún tipo de aclaración.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 47

² C01 PDF 10

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef3038b29621a4fe12d05c3b3e559d594088a6b146a527ce63639dc86d05e1**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00328 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, el abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera no asumió el encargo realizado como curador ad litem, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a Jorge Enrique Machado¹.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ miasesorvial@gmail.com

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a6b8bdca99f8a1b301c86ed0ae572a68750df8d2a6c41cada9a33fcaef3fd**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00338 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el adjudicatario del inmueble 230-132649, esto es, John Fredy Buitrago¹. En la cual, pidió la devolución de \$907.892 por haber pagado el impuesto predial de dicho bien, se accede a la misma. Por cuanto se acreditó el cumplimiento de los presupuestos indicados en el numeral 7 del artículo 455 citado. **Por Secretaría**, del producto del remate realícese el pago en comentario.

Por otro lado, con respecto a la solicitud del apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A², se hará la respectiva entrega de dineros. Dicha repartición queda así:

\$ 21.050.000, como el 100% de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso.

\$21.050.000 - \$907.892 pago impuesto John Fredy Buitrago = **\$20.142.108**. Esta última suma será la que deberá ser entregada a la sociedad aludida.

Por Secretaría, realícese la entrega de las sumas indicadas en este proveído. De ser necesario hágase el fraccionamiento respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 25

² C01 PDF 29

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e39178e9c14374665a3f60a6b07029e810270e178a8b7d09681524f9ce851**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00081 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. **No se acepta** la renuncia del poder presentada por el Dr. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, en virtud de que no se observa la comunicación remitida a su poderdante – FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del compendio procesal vigente.

2. Teniendo en cuenta la inactividad del presente asunto y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden dada en los numerales 2 y 3 de la Sentencia Anticipada de 09 de Noviembre de 2021, conforme se requirió en auto proferido por este estrado judicial el 29 de abril de 2022, o realice las actuaciones que considere pertinentes, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51759708fd072de1450cd43a224c1295f055f624f8d32090d42b579a024def67**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013153003 **2018 00229 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la documentación aportada se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tuvo lugar de manera virtual diligencia de remate el día 18 de agosto de 2022 (C.1- doc.28) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-166306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En esa diligencia se presentó una sola postura sobre el bien inmueble objeto de remate, por parte de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por valor de \$234.650.098.00, la cual, cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, además, la puja realizada por el postor alcanzó el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicarle el bien.

Igualmente, se advirtió al rematante que debía presentar los recibos de consignación correspondientes al valor de la oferta presentada junto con los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%, correspondiente al impuesto al remate y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse la almoneda.

Revisado el expediente, se observa que el interesado allegó oportunamente (C.1- doc.29) las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de \$11.732,505.00 y \$2.347.000, respectivamente, y lo requerido a través de providencia del 29 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho. Es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley contemplado en el artículo 453 del compendio procesal vigente.

Así las cosas, y como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-166306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, realizado el día 18 de agosto de 2022, por la suma de \$234.650.098.00, a favor de la sociedad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia y que obra en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo para la protocolización en una Notaría de este Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-166306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

CUARTO: REQUERIR a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO designada para el secuestro de inmueble en mención para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1456f331a9205d5709ffa06351cee93a3fd0c22d5d0871e1a5bd07fc959abf3**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2018 00229 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente al oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (C.1 – doc46), comunicado mediante oficio 1114 de 14 de octubre de 2021, debe indicarse que no es viable tomar nota, como quiera que está vigente uno que se decretó con anterioridad, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad a través de oficio 3718 de 9 de octubre de 2018. Por Secretaría comuníquese la presente determinación.

2. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la apoderada del Condominio Campestre Barlovento (C.1 – doc49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4522aff05d1b743396a64d1ece10fca50c9e1e6571655695814969931dfe8**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2019 00013 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- Considerando que mediante auto del 14 de febrero de 2019, reiterado mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se instó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin que las mismas hayan realizado manifestación alguna en relación con este proceso, se dispone por Secretaría, **requiérase** nuevamente a estas entidades en aras de dar cumplimiento a la orden formulada en los autos referidos.

II. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras¹, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ² y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras³.

III. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la Resolución 1000-67.20/011 del 28 de enero 2023 expedida por la Alcaldía de Villavicencio, la cual fue aportada por el extremo actor.

IV. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Fiscalía Séptima Delegada – adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En virtud de lo anterior, **vincúlese** de manera oficiosa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE – para que realice las manifestaciones que considere pertinentes respecto del proceso que nos ocupa. Por Secretaría, notifíquese de conformidad.

¹ Fls. 28 - 29. (Exp.digital).

² Fl. 33. (Exp.digital).

³ Fl. 30. (Exp.digital).

V.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARTURO JAIMES VERA, para que actúe en representación de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO conforme a los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2f73b5000852c773a0cc1751c9e8f8a04653fda5b1a8855419ec3c12a62c1**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado en el escrito de medidas cautelares por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la demanda acumulada, esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, el demandado EDGAR PARDO HERRERA en las entidades financieras indicadas en el escrito de solicitud de medida cautelar (C.5 – doc01).

Adviértaseles que, tratándose de cuentas de ahorro, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, en concordancia con las cartas circular expedidas por la Superintendencia Financiera al respecto.

SEGUNDO: LIMITAR las anterior medida a la suma de **\$412.417.330** m/cte.

TERCERO: Negar la solicitud referente a "*... oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO con el fin de que informe las cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTS o cualquier otra clase de depósito que figure a nombre del demandado Edgar Pardo Herrera...*" por cuánto es un acto que puede ejecutar el interesado directamente o por medio de derecho de petición, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46bb6de117e45de24fad152918940584f223a1f64cf9e8cd2b230fefa84120f**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2019 00037 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía acumulada a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA contra **Edgar Pardo Herrera**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$ \$206.208.665** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 36411445592 de 29 de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 463 ídem, y el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Suspender el pago a los acreedores, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0035677175c847404cd01475c3e1fb28cd3e4331be9ab73c93c841767a4b1**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado 17 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-475.

II. EL RECURSO

Descansa la inconformidad del recurrente, en el argumento de que previo a la fijación de la fecha para efectuar el remate, debió actualizarse la liquidación del crédito, por cuánto la última modificación de la misma se profirió mediante auto del 9 de junio de 2020. Resalta entonces que han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya renovado dicha liquidación y por ello no era procedente el actuar desplegado en la actuación recurrida.

Afirma igualmente que el último avalúo aprobado (del inmueble objeto de litis) data del 1° de junio de 2022, es decir, ha transcurrido más de un año, por lo cual ha perdido vigencia el mismo.

III. DESCORRE TRASLADO

El apoderado judicial del extremo actor descorre el traslado del recurso impetrado, manifestando que no es necesaria la actualización de crédito, teniendo en cuenta que ello solo procede en dos eventos:

"..i) Cuando en virtud del remate de bienes, se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (numeral

7º del artículo 455 del C.G.P.) y ii) Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º del artículo 461 ibidem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, lo que no se evidenció dentro de la cuestión.”

Frente al avalúo del inmueble, aduce que es importante señalar que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, el Despacho aprobó el avalúo presentado por la parte demandada en suma de \$1.171.910.787 Mcte, y a la fecha no ha transcurrido más de un año desde dicha aprobación; sin embargo, la parte demandada igualmente había podido presentar su propia actualización del avalúo.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

De entrada, el Despacho manifiesta que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

En primera medida, debe tenerse en cuenta que, el artículo 448 del Código General del Proceso regula lo relativo a la oportunidad para el señalamiento de fecha para diligencia de remate:

*“...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito**. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”* (negritas propias.)

Bajo esos lineamientos, este estrado judicial observa que, en la normativa en cita, brilla por su ausencia el requerimiento aducido por el actor para que esta judicatura decidiera no proveer al agendamiento de la fecha para el remate, esto es, la *actualización de la liquidación de crédito*.

Contrario sensu, tal como lo manifiesta el recurrente, para el momento de precisar la fecha para la referida diligencia, se encontraba en firme la liquidación de crédito de la demanda principal y la acumulada, las cuales fueron modificadas a través de auto del 9 de junio de 2020.

Ahora bien, frente al reparo en relación con la pérdida de vigencia del avalúo comercial aprobado, ha de advertir el Despacho que, para el momento de expedición del auto recurrido (17 de marzo de 2023) e incluso la interposición del recurso que nos ocupa (23 de marzo de 2023), la experticia debatida y aprobada por este Despacho se encontraba actualizada, conforme providencia del 1° de junio de 2023, es decir, no había transcurrido siquiera un año desde su acogimiento.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por la parte ejecutante, manteniendo incólume el proveído calendarado 17 marzo de 2023 y a su vez se rechazará de plano el recurso subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables de que trata el artículo 321 del Estatuto General del Proceso y por el otro, porque no hay disposición que expresamente señale su procedencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, promovido subsidiariamente, por improcedente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO ACOSTA LOPEZ, para que actúe en representación del demandado Edgar Pardo Herrera, conforme a los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cbe3fea4618532189e7c4692b4017c735eccf6105c4fbf699fb7d4405dfeb**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00126 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por la apoderada de la parte actora¹, **por Secretaría** envíese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, con la finalidad de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 160-426 de propiedad de la sociedad demandada INHISA S.A. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 29

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1cc63e5e8725d9d0b465d230073c70fb164b78f1659a9e5af1419a66b1947a**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00274 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$3.700.000**.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, de los avalúos allegados por la parte demandante¹ córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 32

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320efed0b848d9ca714a58deaf0d08a252e878a767d42287ddf5181e6d2b1a3f**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2019 00315 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda dentro del término legal oportuno, sin proponer excepciones de algún tipo.

II. Ahora bien, en auto del 18 de enero de 2023 se designó a la abogada ANA MARÍA POSADA VARGAS como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de BEATRIZ ESCOBAR DE ORTIZ, sin embargo, la profesional del derecho no se ha pronunciado al respecto, por lo cual se le requiere para la aceptación del cargo.

III. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 8 de mayo de 2023 por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

IV. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 3 de mayo de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras. En virtud de lo anterior, **requiérase a** la parte demandante con el fin de que allegue los documentos allí solicitados, en aras de continuar con el trámite pertinente.

V.- Por otro lado, vista la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido, se **exhorta** a ésta última para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de octubre de 2019 en relación con el registro de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador Principal de la Orip Villavicencio, consta que la señora

Concha Prieto de Caballero es la titular actual y real del derecho de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 230-42262.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efdf6e5e7e2e3e6b9a75942a73f41c4c16d25684af2407d4e4d854a7f1c795**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001 3153 003 **2020 00107** 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, advierte este estrado judicial que el acuerdo de reorganización allegado por el promotor Álvaro Leonardo Gaviria Bermúdez¹, fue debidamente aportado y conforme a las disposiciones del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar el día **nueve (09) de octubre de 2023 a las 08:30 am** para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo referido, en consonancia con el artículo 35 *ibídem*.

Por Secretaría, adelantense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quiénes requieran ser escuchados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Fl. 155 PDF. PromotorRemiteAcuerdoReorganizacionAprobadoAcreedores.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a823dcbaa917ddb49a1e0a55ea3c732bb9fed6c9199a5b8808e345fe8a67fa**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

1. Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de Inversiones San Joaquín Del Llano S.A.S (pdf42). Asimismo, se reconoce personería jurídica a William Sánchez Toro para actuar como apoderado judicial de la demandada en mención.

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada aludida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se releva a María E. Bulla Gaitán como curadora ad litem de la demandada Inversiones San Joaquín Del Llano S.A.S, toda vez que, la misma ya se notificó personalmente y otorgó poder a un nuevo abogado. Lo expuesto, conforme con el artículo 56 de la norma aludida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c078edeedcbcc2324f163b7d9810d87531bbca5a3fc14e1e8515477325695**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00146 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a que el abogado Diego Julián Díaz Hurtado si aportó el poder en el memorial enviado el día 8 de julio de 2021. Se procede a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del proveído de fecha 24 de septiembre de 2021. En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Humberto Escobar Ramírez, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Diego Julián Díaz Hurtado para que actúe en nombre del demandado para y con los fines conferidos en el poder.

Finalmente, no es viable emitir ningún pronunciamiento sobre el memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el aquí demandado ya se tuvo notificado por conducta concluyente (pdf15).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f124b20a457d172b000130e7a0b6b4fd9976ea797de12026d32aa88d047f2**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2020 00149 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de fijación de fecha de remate, advierte este Despacho que el avalúo comercial del inmueble objeto de litis data del año 2020. Así las cosas, atendiendo las orientaciones de la Honorable Corte Constitucional¹ en el sentido de que la subasta debe partir de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal, y en pro de no ver menoscabados los derechos patrimoniales de los extremos procesales, se hace indispensable la actualización de tal experticia.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T-016 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, del 23 de enero de 2009. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Código de verificación: **6fd3abba0cb167b1b08ac2ed537bf1cf0e72b1ae8e39bae35c30e7bbc4578557**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2020 00206 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se procede a señalar fecha y hora para remate, se dispone lo siguiente:

7. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 -26103, el día **cinco (05) de octubre de 2023 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **\$ 751.860.000.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZmRiYWlxMzgtMTQzZS00M2JmLTlkY2UtZmEyNzlmMDYwZWw1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfd8bbb2fc4e4fc7a5ae08dbafd273b1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638297090635923996%7CUnknown%2F

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9097531706af02ae2594663db35da38e49eb9d76da271ccfc0e9413f39cb9e7**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00206 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023

1.- Observa el Despacho que mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se decretó el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-26103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad¹, bien que fue secuestrado mediante diligencia del 7 de septiembre de 2022 realizada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 2 de esta Ciudad y entregado a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO².

Sin embargo, dada la expedición de la Resolución No. 1128 de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, junto con sus adiciones, se pudo constatar que la mencionada secuestre no hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio para el periodo 2023-2025.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, se **RELEVA** a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO y en su lugar se **DESIGNA** como secuestre del aludido bien a **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.** Por Secretaría, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

2.- Así las cosas, se **REQUIERE** a LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas sobre su gestión como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-26103, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, se **ORDENA** a la secuestre saliente a realizar la entrega a la secuestre designada del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria

¹ PDF 23

² PDF 37 FL 85

No. 230-26103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para lo cual, deberá comunicarse la secuestre designada con la saliente para coordinar labores y realizar tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fed101b0dffe7cd3a1a3b19de831cc2204a918315d197f829c3e2b0d56b2a1**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2021 00089 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver como corresponda en relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio del proceso de la referencia interpuesto por el apoderado de ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, el Juzgado dispone:

REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días alleguen por el medio más expedito a este Despacho, copia de la Escritura Pública No. 2230 del 5 de julio del año 2022 corrida en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá.

Lo anterior, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo que precede, por Secretaría córrase el traslado que corresponda y no se ingrese al Despacho en tanto el mismo haya fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362e79c40833d6e30af4a574d2b9c01166bb8c30deb59c24dc508b0b8b56e2b**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2021 00171 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia y con el fin de darle celeridad al mismo, el Despacho dispone:

1.- DESESTIMAR las manifestaciones efectuadas por el señor HENARIO GÓMEZ ASCENCIO (C.1 – doc45), por las razones expuestas previamente en auto calendado del 24 de enero de 2023 proferido por esta judicatura, por cuánto, ha de aclarársele nuevamente, que los supuestos fácticos y solicitudes que pretenda hacer valer en este proceso, deberán ser comunicados por una persona que acredite ostentar derecho de postulación.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Estatuto General del Proceso.

2. REQUERIR al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA para que de cumplimiento a la orden dada en providencia referida en el numeral que precede, por cuánto no ha aportado la experticia que le fuese delegada en proveído del 12 de agosto de 2021.

3. Ahora bien, observa esta instancia judicial que el extremo actor efectuó la carga impuesta en el inciso 8 del auto del 12 de agosto de 2021, esto es, registrar la inscripción de la demanda sobre el predio pretendido.

Empero, una vez examinado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litis, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 230-47479, se advierte que en su anotación No. 006 figura el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio como la entidad originaria de la cautela allí inscrita.

En virtud de lo anterior, Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en aras de que se corrija el yerro aludido en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c251d85164c22d18af31b9313242a9b3e9745d3e9d4798632c325f44ae12ea**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 **2022 00009 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Acorde al correo electrónico remitido por el abogado Eduardo de Jesús Renzo Ovalle Baquero, mediante el cual aporta poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual fuese conferido por el demandado Carlos Fernando Duque López, se le **reconoce** personería jurídica para actuar en este trámite en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Así mismo, se tiene por **notificado por conducta concluyente** al extremo pasivo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, compártasele el vínculo correspondiente al abogado en comentario, para que pueda obtener acceso al expediente digital y así pueda ejercer su mandato.
3. Evidencia el Despacho que el apoderado del ejecutado formuló incidente de nulidad con escrito allegado a esta judicatura el 23 de junio de 2023 (*01NulidadIndebidaNotificacion.pdf*). Así las cosas, se dispone **correr traslado** de dicha solicitud a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo indica el artículo 129 del Estatuto Adjetivo.
4. **No se acepta** la renuncia del poder presentada por el Dr. Eduardo de Jesús Renzo Ovalle Baquero, en virtud de que no se observa la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del compendio procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fcbce015be8f5d59b001e70ab14060cfaaf8ef1c2adcdc7e912af2a1198564**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00096 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos determinados e indeterminados de JORGE ARNALDO MELO LEÓN y a las personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el bien inmueble, sin que, a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curadora ad litem a la abogada María Inés Blanco Reyes, para que desempeñe el cargo como defensora de oficio de los aquí emplazados. Ofíciésele su nombramiento.

Fenecido el término de traslado de la demanda, retórnese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91b12c2ced177de646420c5cfc0a26e59f9bf57269fa1f42d5c2a44505cdf1**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00098 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

1. Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de OSCAR ENRIQUE SANDOVAL HERNANDEZ y a las personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el bien inmueble, sin que, a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curador ad litem al abogado Daniel Alberto Ruíz López¹, para que desempeñe el cargo como defensor de oficio de los aquí emplazados. Ofíciésele su nombramiento.

Fenecido el término de traslado de la demanda, retórnese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

2. Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por Nelson Albarracín. **Por Secretaría**, realícese el pago de los honorarios y gastos con ocasión de la experticia rendida por un valor de **\$600.000**.
3. Téngase en cuenta el memorial remitido por Víctor Manuel Soto López, quien actúa en representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, dentro del cual manifestó que la sociedad en mención no es acreedora hipotecaria en este proceso.
4. Reconózcase a los señores Carlos Guillermo Hernández Morales y Víctor Eduardo Hernández Calderón – como personas que creen tener derechos sobre el inmueble -. Por Secretaría, compártase el link del proceso a las personas en mención.
5. Finalmente, téngase en cuenta las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

¹ daniel-ruiz-lopez@hotmail.com

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344a72609a9402cee07673df3571fe39fb30776fabf52b3505cb88e0b1b16e7**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00116 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

No es viable acceder a la solicitud de la parte actora consistente en la entrega del título judicial consignado por el Banco DAVIVIENDA S.A. (25 abr. 2023), toda vez que, en atención a su solicitud de "*dict[ar] sentencia por pago de la deuda y [ordenar] el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren expedido*" (25 ene. 2023), se procedió con fundamento en el artículo 461 del estatuto adjetivo, a terminar el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (20 abr. 2023). Proveído que, se encuentra en firme.

Por lo anterior, lo pertinente es realizar la respectiva devolución de dicho título al demandado Raúl Cruz Hernández. **Por Secretaría**, realícese lo aquí indicado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a74c17ab0ebef7c40cdd416995823ab2bfd8e62a88f0ab23160419673811a**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00142 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66c649ec07c3c6cc3b6de597778b1ac6f1ffe1eeb3456ec6c702cea6d7c3b4**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2022 00205 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho que el extremo actor efectuó en debida forma los rituales de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que el demandado recibió la notificación personal el 20 de febrero de 2023 y posteriormente el aviso el 9 de marzo hogaño y como quiera que, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.250.000. Por Secretaría, liquídense las mismas.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5a5f9a7e6f4de1f3bab8d148dfccfd69c5232d6f86d2c392fec1685ba471e6**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2022 00221 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud remitida por el extremo actor, se acepta la **terminación del proceso** por pago de cuotas en mora de la obligación, por parte de la demandada a NANCY YOLIMA RUMIE GUEVARA.

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, en relación con la comunicación de que la Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública No.4010 del 19 de septiembre de 2021, continúa **vigente**.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría, contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611079da5dbe113bf23a3bd0dead6c962c96e0e62ad380f173b619c8ed6d7dda**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00222 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Henry Herrera Forero y Juan Sebastián Melgarejo Herrera en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión se notifica por estado, como quiera que el llamado hace parte de la Litis.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8d377c63fe40cb8e6bdb4d37a4748b56fc1aa9afb97b443c7ad1998824197**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00222 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

1. Téngase por contestada la demanda por parte de Henry Herrera Forero y Juan Sebastián Melgarejo Herrera, toda vez que los mismos contestaron en tiempo y se notificaron personalmente¹. Asimismo, se reconoce personería jurídica a Martha Ximena Torres Amaya para actuar como apoderada judicial de los demandados en mención.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros S.A, toda vez que la misma contestó en tiempo y se notificó personalmente². Asimismo, se reconoce personería jurídica a Oscar Orlando Ríos Silva como apoderado principal y a Nicolás Ríos Ramírez como apoderado suplente³, para actuar como apoderados judiciales de la demandada en comentario.
3. De la objeción al juramento estimatorio hecho por los aquí demandados, córrase traslado a la contraparte por el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, teniendo en cuenta, la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante⁴, la misma será resuelta una vez se surtan los traslados que fueron ordenados en los dos proveídos de esta fecha.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

¹ PDF 19

² PDF 18

³ PDF 12

⁴ PDF 20

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f8aad934537de3c2bf552615b3963a158b75074761715dab2a4164b828985**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2022 00245 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho que a las demandas se les remitió notificación personal electrónica el día 16 de febrero del 2023 y como quiera que, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, ni acreditaron el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado del 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.750.000. Por Secretaría, liquídense las mismas.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597ee863ac13a2eb8306af99fab5b3f851384e73fdbbaac7008315875d414c4**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00264 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. Asimismo, se reconoce personería jurídica a Cesar D´Alberto Buitrago Ardila para actuar como apoderado judicial del demandado en mención.

Por otro lado, registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1155, conforme obra en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición allegado¹, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Cumaral - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 18

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6c6372dcace51243b8060baa5ae383b9f6b3dce8c9f4bcc2e9663c7f18037**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2023 00017 00**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las actuaciones surtidas, el Juzgado dispone:

1.- **Tener** por notificado al demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA., el cual guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ningún tipo.

2. **Tener** por notificado al litisconsorte necesario BANCOLOMBIA S.A., quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3.- **Reconocer** al abogado JAIRO HERNÁN CARVAJAL SALDARRIAGA como apoderado judicial del litisconsorte necesario BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines expresados en el poder conferido.

4.- Ahora bien, como al contestar la demanda (pdf11) BANCOLOMBIA S.A. el 21 de abril de 2023 le envió de manera simultánea el escrito contentivo de la excepciones previas al apoderado de los demandantes al correo aportado jadariz05@gmail.com, se tiene entonces que se corrió traslado al extremo actor al tenor del parágrafo del artículo 9 Ley 2213 de 2022, la cual dispone:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje..."

Así las cosas, no es posible tener en cuenta lo manifestado por la parte demandante al descorrer el traslado (pdf14), toda vez que, se realizó por fuera del término indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar el día cuatro **(04) de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*.

- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/19227017>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Por secretaría comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd49f0110b14d1d2d3fa95268cfa665356c43e50591353ce953fbc1300f7304**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2023 00007 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta la solicitud efectuada por la señora ARELYS FLOREZ MENDIENTA, (C.1 – doc009) , por cuanto no acreditó ostentar derecho de postulación, en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, en su calidad de conciliador designado por el Notario Segundo del Círculo de Bogotá dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado ARELYS FLOREZ MENDIENTA, en armonía con lo dispuesto en el canon 545 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente ejecución, incoada en contra de ARELYS FLOREZ MENDIENTA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar a CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA en su calidad de conciliador designado, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia referido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 544 y 561 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d861961a8b15a199d7bbeca26dc44eca531029da64db7f13e65cf8c1228bb83**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00196 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** con base en contrato de leasing promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **WILSON HERNEY CHAVARRO JIMENEZ**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal.

Se reconoce a **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387536fe8ce4a3d6d3553b475f18e3c9620fe599fce87ba02dc267a2885800da**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00198 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **EDGAR PEÑA PARRA** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **SARITA QUIROGA MEJIA** contra **EDGAR PEÑA PARRA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$850.000.000, por concepto de la obligación de capital vencido, surgida en el contrato de mutuo, celebrado el día 15 de octubre de 2019.
2. Los intereses moratorios sobre las obligaciones por capital desde el día 15 de mayo de 2020, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta que se produzca su pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento en que se realice el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a María Inés Blanco Reyes, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3162d6363c95fc4c98e1fce42ffd01e2a7d1478c719bb2c9ab1ab472d4d6210c**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00202 00

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de 2023.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LIMITADA** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra la sociedad **COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LIMITADA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. - Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 758247435 que incluye la obligación No. 758247435, discriminado así:

1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de marzo de 2023, por la suma de \$ 2.942.670,39.

1.1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (27 de marzo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de abril de 2023, por la suma de \$ 12.016.194,00.

1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de abril de 2023, comprendidos desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril de 2023, por el valor de \$ 8.137.567,15 a la tasa efectiva anual del IBR+9.50% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (27 de abril de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de mayo de 2023, por la suma de \$ 12.016.194,00.

1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de mayo de 2023, comprendidos desde el 27 de abril de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023, por el valor de \$ 8.063.851,20 a la tasa efectiva anual del IBR+9.50% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (27 de mayo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de junio de 2023, por la suma de \$ 12.016.194,00.

1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de junio de 2023, comprendidos desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, por el valor de \$ 7.489.705,20 a la tasa efectiva anual del IBR+9.50% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (27 de junio de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de Julio de 2023, por la suma de \$ 12.016.194,00.

1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiséis (26) de Julio de 2023, comprendidos desde el 27 de junio de 2023 hasta el 26 de Julio de 2023, por el valor de \$ 6.123.690,75 a la tasa efectiva anual del IBR+9.50% pactada en el pagaré.

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (27 de Julio de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 758247435 incluida en el Pagaré No. 758247435 (descontando el valor del capital de la cuota en mora), correspondiente a la suma de (\$ 324.437.254,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Por la suma de (\$ 13.927.348,00), valor a capital del pagaré No. 8305012885- 2651, que incluye la obligación No. TC. 2651..

2.1.- Por la suma de (\$ 422.266,00), que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 31 de julio de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral SEGUNDO, contados desde el día 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a Laura Consuelo Rondón, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26f9e3d27065dd078726bf31432aa3fc9271b5e0559cb10d37763c62e1fbb4**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>